

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ADONAY FERRARI PADILLA**

**DEMANDANTE:** MARYOLIS MONSALVO MANGA  
**DEMANDADO:** ALCALDA DE SITIONUEVO-  
MAGDALENA- COMISIN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL.  
**VINCULADOS:** PERSONAS QUE CONFORMAN LA  
OPEC: 73306 Y OPEC 73281 PARA  
LOS EMPLEOS DENOMINADOS  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
CÓDIGO 407 GRADO 1  
IDENTIFICADO CON OPEC NO.  
73281 Y AUXILIAR  
ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407,  
GRADO 1 IDENTIFICADO CON  
OPEC NO. 73306, EN EL PROCESO  
DE SELECCIÓN 1137 A 1225, 1227  
A 1298 Y 1300 A 1304-  
CONVOCATORIA BOYACÁ, CESAR  
Y MAGDALENA  
**ACCIÓN:** IMPUGNACIÓN DE TUTELA.  
**RADICADO:** 47-001-3333-005-2023-00175-01.

**E**stando pendiente el presente asunto de emitir pronunciamiento

de fondo tendiente a desatar la impugnación interpuesta por el extremo contra la sentencia de calenda diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta, se advierte que habrá lugar a decretar la nulidad de toda la actuación surtida en la primera instancia

**DEMANDANTE:** MARYOLIS MONSALVO MANGA  
**DEMANDADO:** ALCALDA DE SITIONUEVO- MAGDALENA- COMISIN NACIONAL DEL  
SERVICIO  
CIVIL.  
**ACCIÓN:** IMPUGNACIÓN DE TUTELA.  
**RADICADO:** 47-001-3333-005-2023-00175-01.

de conformidad con las razones que se pasan a exponer seguidamente.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Estando el proceso al Despacho para resolver el fondo de la cuestión litigiosa se advierte que en primera instancia el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta, resolvió declarar improcedente el amparo de los derechos invocados por el extremo actor, teniendo como fundamento los argumentos que seguidamente se discurren:

*“Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

*Aunado a que el amparo tampoco se abre paso como mecanismo transitorio, por cuanto para que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, se requiere que el daño revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela, situación que no fue alegada y acreditada por el pretensor de la causa.*

*Así, se encuentra que la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo para el cual se concursó; sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.*

(...)

**DEMANDANTE:** MARYOLIS MONSALVO MANGA  
**DEMANDADO:** ALCALDA DE SITIONUEVO- MAGDALENA- COMISIN NACIONAL DEL  
SERVICIO  
CIVIL.  
**ACCIÓN:** IMPUGNACIÓN DE TUTELA.  
**RADICADO:** 47-001-3333-005-2023-00175-01.

*De suerte que como la acción no cumple con los requisitos generales de procedibilidad, no es posible adentrarse en el estudio de los hechos narrados y la crítica concreta, corolario de lo cual deviene declarar improcedente la petición de tutela por tal motivo.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.*

**F A L L A:**

*PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por la señora MARYOLIS MONSALVO GARCIA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDIA DE SITIONUEVOMAGDALENA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.*

*TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se sirva publicar en su página web la presente decisión y de esta manera quienes se interesen tengan conocimiento de lo decidido.*

*CUARTO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

No obstante lo anterior, advierte esta Colegiatura que el A-quo omitió verificar que la publicación el auto admisorio de la tutela y la sentencia proferida en el presente asunto a las personas que conforman la OPEC: 73306 y OPEC 73281 para los empleos denominados Auxiliar Administrativo código 407 grado 1 identificado con OPEC No. 73281 y Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 1 identificado con OPEC No. 73306, en el proceso de selección 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304- convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, en aras de no conculcar el derecho al debido proceso que les asiste y afectar de manera ostensible sus derechos y/o intereses, los cuales fueron vinculados al presente asunto, mediante providencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Valga precisar, que la notificación del auto admisorio de la demanda es un presupuesto esencial para que las partes puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, ahora bien, acotado lo precedente, emerge como imperativo traer a colación la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; disposición normativa que dispone ad pedem litterae lo siguiente:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.**

DEMANDANTE: MARYOLIS MONSALVO MANGA  
DEMANDADO: ALCALDA DE SITONUEVO- MAGDALENA- COMISIN NACIONAL DEL  
SERVICIO  
CIVIL.  
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.  
RADICADO: 47-001-3333-005-2023-00175-01.

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**(...) –*  
(Negrilla y texto subrayado del Despacho)

La anterior ordenación, guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se señala el deber del Juez, de notificar a los extremos procesales la totalidad de las providencias que fueren expedidas durante el curso de la acción de amparo.

A su turno, la honorable Corte Constitucional a través del Auto No. 397 de 2018, ha señalado el trámite aplicable a las nulidades generadas en los procesos de tutela por defectos en el proceso de notificación. En la citada providencia discurrió así:

***“8. Trámite aplicable a las nulidades generadas en los procesos de tutela por defectos en el proceso de notificación.***

*La Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto 024 de 2012, precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:*

*“(...) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de*

**DEMANDANTE:** MARYOLIS MONSALVO MANGA  
**DEMANDADO:** ALCALDA DE SITIONUEVO- MAGDALENA- COMISIN NACIONAL DEL  
SERVICIO  
CIVIL.  
**ACCIÓN:** IMPUGNACIÓN DE TUTELA.  
**RADICADO:** 47-001-3333-005-2023-00175-01.

*P.C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.*

*Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado". (negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo antes expuesto, se tiene que ante la falta de notificación del auto admisorio de la demanda y del fallo de tutela a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso, se produce una nulidad insaneable, por lo que es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado y enviar el expediente al despacho correspondiente.

Así las cosas, al no constatarse en el sub lite la notificación del auto admisorio de la demanda y de la sentencia proferida en el presente asunto a los vinculados, habrá lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a fin de que se proceda a retrotraer el trámite impartido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Unitaria,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, en sede de primera instancia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta a realizar las actuaciones necesarias para notificar el auto admisorio de la demanda a las personas que conforman la OPEC: 73306

**DEMANDANTE:** MARYOLIS MONSALVO MANGA  
**DEMANDADO:** ALCALDA DE SITIONUEVO- MAGDALENA- COMISIN NACIONAL DEL  
SERVICIO  
CIVIL.  
**ACCIÓN:** IMPUGNACIÓN DE TUTELA.  
**RADICADO:** 47-001-3333-005-2023-00175-01.

y OPEC 73281 para los empleos denominados Auxiliar Administrativo código 407 grado 1 identificado con OPEC No. 73281 y Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 1 identificado con OPEC No. 73306, en el proceso de selección 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304-convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, los cuales fueron vinculados al presente asunto, mediante providencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, deberá verificar la efectiva notificación ordenada en el párrafo anterior.

**TERCERO:** Notificar personalmente o por el medio más expedito a los peticionarios.

**CUARTO:** Por Secretaría, remítase inmediatamente el expediente de la referencia al Juzgado de Origen y efectúense las desanotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADONAY FERRARI PADILLA**  
Magistrado